

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ  
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO  
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN  
27 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO  
DE EJECUCIÓN

CLASE  
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)  
CREDISOCIAL CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA EN  
LIQUIDACION

DEMANDADO(S)  
LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ

NO. CUADERNO(S): 5

RADICADO  
110014003 027 - 2000 - 00374 00



11001400302720000037400

# República de Colombia



2A

Rama Judicial del Poder Público  
Oficina Judicial

## DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: Juzgado 15 Civil del Circuito

Grupo/Clase de Proceso:  Ejecutivo Hipotecario

No. Cuadernos \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes: \_\_\_\_\_



## DEMANDANTE(S)

Credisocial - Caja Financiera Cooperativa - En liquidación  
Nombre(s) 1er. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

## APODERADO

Nombre(s) 1er. Apellido 2o. Apellido No. C.C. No. T.R.

Dirección Notificación: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_

## DEMANDADO(S)

LUZ Yanira Contreras Saenz  
Nombre(s) 1er. Apellido 2o. Apellido No. C.C. o Nit.

ANEXOS: \_\_\_\_\_

Firma Apoderado

Rad: \_\_\_\_\_



JUZGADO

VEINTISIETE

CIVIL MUNICIPAL

SANTAFE DE BOGOTA D.C.



OFICIO No. 2.394

FECHA NOVIEMBRE 9 2004

SEÑORES  
OFICINA JUDICIAL  
REPARTO CIVIL CIRCUITO  
CIUDAD.

REF: PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO OO 374

DEMANDANTE : CREDITICIAL-EN-LIQUIDACION

DEMANDADO : LUZ YANIRA CONTRERAS SAINZ

REMITO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, A FIN DE SER SOMETIDO AL REPARTO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, PARA EL TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA, SEGUN LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.005 POR:

**GRUPO 10**

APELACION SENTENCIA

**GRUPO 11**

CONSULTA

**GRUPO 12**

APELACION DE AUTO

RECURSO DE QUEJA

IMPEDIMENTO Y RECUSACIONES

CONFLICTO DE COMPETENCIA

EN EFECTO :  SUSPENSIVO  DEVOLUTIVO  DIFERIDO

SUBE POR :  PRIMERA VEZ  SEGUNDA VEZ O MAS

CONOCIO POR PRIMERA VEZ EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

VA EN 11 CUADERNOS DE NOVENTA Y NUEVE (COPIAS) FOLIOS RESPECTIVAMENTE.

ATENTAMENTE,

GUILLERMO TORRES CORDILLO

SECRETARIO

PARA USO DE LA OFICINA JUDICIAL

RAD.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

DIRECCION SECCIONAL - OFICINA J



2

FECHA DE IMPRESION

28/11/2006

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO - ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

PAGINA

1

CORPORACION

GRUPO

UZGADO DEL CIRCUITO

APELACION DE AUTO

ARTIDO AL DESPACHO

DESP

SECUENCIA

FECHA DE REPARTO

UZGADO 15 CIVIL CIRCUITO

015

70394

28/11/2006

IDENTIFICACION NOMBRE

APELLIDOS

PARTE

ID56460 COOPERATIVA CREDISOCIAL EN LIQUIDACION

DEMANDANTE

RESERVACIONES

  
FUNCIONARIO DE REPARTO

JMOISESC

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
30 NOV 2006  
Este proceso se encuentra en el estado de proceso  
bajo el control de la Secretaria  
Folio 123 de 00-374  
El Secretario: \_\_\_\_\_



BOGOTA D.C. NOVIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL SEIS (2006)

INFORMANDO AL DESPACHO QUE SE ALLEGAN DOS CUADERNOS DE 99  
Y 2 FOLIOS CON COPIAS PARA UN TRASLADO.

EL SECRETARIO.

EDGAR ALFONSO REY RAMOS



3 2

Sobre el primer elemento, es pertinente puntualizar que el hecho en la forma de responsabilidad extracontractual está desprovisto de una relación ~~negocial~~ que si de todas maneras, hubiese entre los sujetos algún contrato o convención, el hecho debe ser al margen o por fuera de dicho negocio, aunque no se niega que pueden haber situaciones dudosas o ubicadas en zonas grises, en los que a veces ni los expertos logran ponerse de acuerdo para su ubicación en determinada forma de responsabilidad. Así, puede ocurrir que dos partes celebren un contrato, y una de ellas utilice la relación personal y económica surgida del negocio, para realizar un hecho punible, como una estafa u otra defraudación, o un hecho ilícito que no alcance a ser punible, y en tal eventualidad, la responsabilidad puede considerarse extracontractual, porque la fuente del daño no es propiamente el contrato sino el hecho contrario a derecho y salido de los límites contractuales.

En otros casos, un hecho puede generar varias formas de responsabilidad, como el hecho de la muerte de un pasajero en desarrollo de un contrato de transporte, que puede originar dos formas de responsabilidad, como por cierto, lo ponen de presente los artículos 1003 y 1006 del Código de Comercio, y así, los herederos tienen la acción contractual transmitida por herencia (*iure hereditatio*), pero también tienen la extracontractual por el daño personal que sufran (*iure proprius*), que puede ser la mengua en el sostenimiento que les proporcionaba el causante y la aflicción o pena que genera perjuicios morales.

Por otra parte, si el hecho tiene vengero en una actividad peligrosa o riesgosa se genera una responsabilidad especial, que a veces se denomina objetiva, ajena a una imputación subjetiva, aunque esto tampoco es muy aceptado, cual ya se anunció en los elementos comunes y se explicará más adelante.



También es pertinente reiterar que la clasificación tripartita de la culpa que consagra el artículo 63 del Código Civil, no se aplica a la responsabilidad extracontractual, conforme a la jurisprudencia ya citada (G.J. LIX, p. 409. En similar sentido, Cas. Civ. de 2 de junio de 1958, G.J. LXXXVIII, p. 139).

Aunque no debe aceptarse esa afirmación de manera rotunda, porque, por ejemplo, el artículo 2350 consagra en su inciso primero la responsabilidad por la ruina de un edificio, cuando el dueño del mismo omite las reparaciones necesarias, o por faltar "*de otra manera al cuidado de un buen padre de familia*", forma esta que ejemplifica expresamente el artículo 63 del Código Civil como especie de *culpa leve*. Tampoco resulta hacedero, en línea de principio, aplicar en la responsabilidad extracontractual la clasificación de las obligaciones en de medio y de resultado. Pero las modalidades de culpa o dolo genéricas, también explicadas, sí son aplicables a esta clase de responsabilidad.

De otro lado, como de igual forma se comentó en el capítulo de los elementos comunes, el daño es requisito esencial de la responsabilidad, en general, pues ya se sabe que sin éste no puede originarse la obligación de indemnizar los perjuicios. Del mismo modo, se requiere la presente del nexo causal, esto es, el enlace entre el hecho y el daño, según también fue comentado.

#### 4. Actividades riesgosas o peligrosas.

En algunos casos el hecho generador del daño, como se anunció, puede tener origen en una actividad riesgosa o peligrosa, es decir, el desarrollo de actividades en que la persona no actúa con sus propias

SEÑOR  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.



REF : EJECUTIVO CREDISOCIAL EN LIQUIDACION CONTRA LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ.

No. 2000-374

YOLANDA ANGEL MORENO, en mi condicion de apoderada de los señora LUZ YANIRA CONTRERAS , a usted muy comedidamente SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION.

1. Los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL son propietarios del inmueble del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 6-05 sur de esta ciudad según Escritura Publica No.300 del 3 de febrero de 1.966, , de la Notaria 9ª del Circulo de Bogota, MATRICULA INMOBILIARIA 50N-277648, hace 40 años que poseen el inmueble , y nunca han salido ni siquiera por un dia de el .son dos personas con mas de 80 años de edad.

2. La señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ y señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL celebran contrato de venta e hipoteca del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 6-05 sur de esta ciudad según Escritura Publica No.1.347 de fecha 17 de abril de 1.998, de la Notaria 49 del Circulo de Bogota, en LA CLAUSULA TERCERA de esta escritura se acordó un precio de \$ 65.000.000, que se cancelarían \$25.000.000, a la firma y \$40.000.000, con el préstamo Hipotecario que le otorgaba la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS a la compradora señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ , como se prueba con toda la documentación anexada al proceso.

3. La señora LUZ YANIRA CONTRERAS solicito un crédito a la CORPORACION LAS VILLAS en febrero de 1.998, con el Objeto de comprar el inmueble ubicado en la carrera 31 No. 6-05 sur de esta ciudad, la CORPORACION LAS VILLAS, por intermedio de la apoderada IRMA CLEMENCIA BOLANOS , le manifiesta que el crédito debe estar respaldado por una hipoteca sobre el mencionado inmueble. anexo el mencionado documento.) la señora LUZ YANIRA CONTRERAS firma como compradora y los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores , la escritura Publica de venta e hipoteca No.1347 el día 17 de agosto de 1.998, por el Valor de \$65.000.000.

4 ) La Dra MARIA CLAUDIA CORTES GUERRERO, el día 14 de mayo de 1.998, en documento que anexo, manifiesta " En mi calidad de apoderada judicial de CREDISOCIAL (parte actora en este proceso), les manifiesto que ustedes que mi representado se comprometa a pagar el gravamen hipotecario registrado a su favor una vez se cancelen los siguientes parámetros..... " en este documento enviado a las VILLAS se cobra la obligacion firmada por el señor JORGE ENRIQUE BERNAL Y OTRO manifiestan que el cheque del préstamo debe ser girado a CREDISOCIAL.



5002 310 4 0

parámetros... en este documento... obligacion firmada por el señor JORGE ENRIQUE BERNAL Y OTRO manifiestan que el cheque del préstamo... S se cobra la EDISOCIAL

En memorial enviado por la Demandante CREDISOCIAL En Liquidacion el 21 de agosto de 1.998, a la CORPORACION DE VIVIENDA LAS VILLAS firmado por el Liquidador LUIS FELIPE LONDOÑO, "manifiestan que el crédito pendiente de JORGE ENRIQUE BERNAL tiene un valor de \$43.196.504.....etc."

En el paragrafo segundo dice "aceptamos compartir la hipoteca en segundo grado siempre que el cheque que se otorgue al deudor no supere el saldo de \$40.000.000, firmado por LUIS FELIPE LONDOÑO SOTO Liquidador FOLIOS 113 a 127.

5. En declaración extrajudicial copia que se anexo, mi representada manifiesta: bajo la gravedad del juramento "que la ESCRITURA PUBLICA No.1.347 de fecha 17 de abril de 1.998, de la Notaria 49 del Circulo de Bogota, es Nula ya que la CORPORACION LAS VILLAS No le presto el dinero y por lo tanto no pudo cancelar la compra del INMUEBLE que se habia pactado entre los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL y la FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL, también se anexaron documentos firmados por los representantes de la COOPERATIVA.

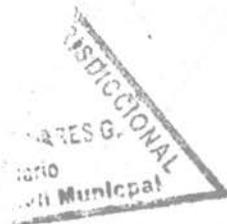
6. También manifiesta mi representada que no se rescindió la compra y venta del inmueble ya que no tenían dinero para cancelar la nulidad de las escrituras publicas.

7. Se le ha solicitado a este despacho que notifique a los verdaderos propietario del inmueble señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL de todas las formas y se le ha demostrado con documentos anexados que el contrato de Compraventa del inmueble no fue valido ya que nunca se entrego ni dinero ya que la CORPORACION LAS VILLAS, no desembolso el crédito para cancelar la venta del inmueble, y que este jamás fue entregado a la demandada en este proceso, consta en los folios No. 113- 127 pero no se ha obtenido respuesta favorable.

La señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ no le interesa defenderse en este proceso, ya que ella no es la propietaria del inmueble, y lo manifestó en la declaración extrajudicial que se anexo, razón por la que se le nombro CUADOR AD LITEM, que contesto la demanda, pero sin proponer excepciones, y solicitando pruebas, pruebas que el juez no practico, por la sencilla razón de que no se excepciono.

En conclusión señor Juez la señora CONTRERAS no ejerció el derecho a defenderse y a nombrar un abogado por que sencillamente no tenia ningún interes jurídico para hacerlo.

Señor juez, si la parte demandante CREDISOCIAL, conocían los hechos que a la señora LUZ YANIRA CONTRERAS no le desembolsaron ningún crédito para cancelar el inmueble ya que ellos habian autorizado el préstamo se gravara con una hipoteca de segundo grado, como se demuestra con los documentos anexos Folios 113 al 127.



La parte Actora sabía de tal situación y sin embargo siguió con la demanda a nombre de la señora CONTRERAS, a sabiendas señor juez de que a la aquí demandada señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ no es la propietaria del inmueble, ya que al actor tramito los documentos junto con la aquí demandada, fue necesaria la participación de el actor ya que estos autorizaron la hipoteca de 2º grado y se enteraron de que el contrato de compra y venta celebrado en escritura publica No. Escritura Publica No.1347 de fecha 17 de abril de 1.998 otorgada en la NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-277648, no se perfecciono, por que no se entrego el inmueble ni se entrego el dinero.

5. Que los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL en el mes de septiembre solicitaron Conciliación para agotar el principio de procedibilidad Ley 640 de 2001 ante la Notaria 19 del Circulo de Bogota, con el Fin tramitar proceso ordinario de Anulación de Escritura Publica No.1347 de fecha 17 de abril de 1.998 otorgada en la NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-277648, ya que la señora LUZ YANIRA CONTRERAS nunca habia recibido el inmueble y los señores Vendedores nunca habian recibido la suma de \$40.000.000, CORPORACION LAS VILLAS, le negó el préstamo, como lo sabia y se ha demostrado en este proceso los señores representantes de CREDISOCIAL. Consta en los Folios No 113-al 127.

6. Manifiesta mi representada que ante la Notaria 19 del Circulo de Bogota, Concilio **y se dejo sin efecto jurídico** el contrato de Compraventa celebrado por ella como compradora y los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores, según Escritura Publica de RESCILIACION DE CONTRATO No.02647 del 06 de octubre de 2006, DE LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, donde los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores y la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ, como compradora resciliaron el contrato de compraventa que consta en, tampoco le desembolso el crédito, como consta en la CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE RESCILIACION. Consta en la Copia de la escritura Publica enviada a este despacho a solicitud de los Propietarios del inmueble.

#### PRUEBAS

1-Pruebas la que consta en el expediente en los folios No. 197 - a - 220

2.Declaración extrajucio de mi representada señora LUZ YANIRA CONTRERAS donde manifiesta que no adquirió el inmueble, ya que las VILLAS NO LE DESEMBOLSO EL CREDITO, de este hecho tenia conocimiento el liquidador de CREDISOCIAL, como se prueba con los diferentes documentos aportados al expediente FOLIOS No. al No.

#### ANEXO .

1. Copia de la Conciliación No. 436 celebrada entre los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL y la señora LUZ YANIR CONTRERAS SAENZ.



7 6

2. Copia de la Escritura Publica de RESCILIACION DE CONTRATO No.02647 del 06 de octubre de 2006, DE LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, donde los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores y la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ, como compradora resciliaron el contrato de compraventa que figuraba en la escritura publica No.1347 de fecha 17 de abril de 1.998 otorgada en la NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50S -277648.

PETICIONES

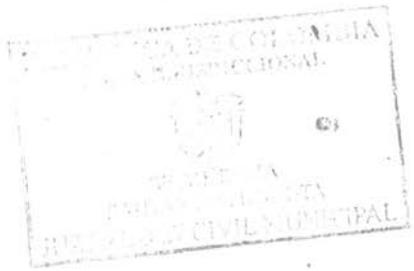
1. Solicito señor JUEZ, se decrete la nulidad de todo lo actuado, ya que la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ, no es la propietario ni la poseedora del inmueble motivo de esta litis, ya que no a poseído ni un solo día el inmueble, que siempre ha estado en poder de los propietarios y poseedores señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL, como se narra anteriormente.

Además los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL, y la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ, resciliaron el contrato de compra y venta celebrado por ellos.

2. Que se termine el proceso y se inicie contra los propietarios del inmueble señores los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL propietarios del inmueble en mención, para que ejerzan su derecho a defenderse y a contestar la demanda según la C.N. ya que se les ha impedido a ejercer su legitimo derecho a la defensa. y se ha seguido el proceso contra la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ, que no tiene nada que ver con el inmueble ya que ella no es la propietaria ni siquiera, ni poseedora del inmueble y que por lo tanto no tiene ningún interes jurídico.

De la señora JUEZ,

  
YOLANDA ANGELO MORENO.  
C.C.41.738.320 de Bogotá.  
T.P. No.5325C.S.J.



27 OCT 2006 MFB



8

*JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO*

*Bogotá D. C., diecisiete de enero de dos mil siete.*

*- ADMITESE el recurso de apelación concedido en el efecto DEVOLUTIVO en contra del auto calendario 18 de agosto del año inmediatamente anterior, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad (art 359 del . de P.C.).*

*Córrase traslado por el término de tres (3) días al apellidado para que lo sustente so pena de quedar desierto el recurso.*

*NOTIFIQUESE*

*El Juez,*

*Alberto Reyes*  
**GILBERTO REYES DELEGADO**

Bogotá, D. C. La anterior  
providencia se notifica por  
anotación en Estado No.  
2 hoy  
17 ENE 2007  
El Secretario  
*Edgar A. Peyramos*  
**EDGAR A. PEYRAMOS**

Señor: **JULIEMO TARRÉS G.**  
**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.**  
C. **Estado de Bogotá, D.C.**  
E. S. D.

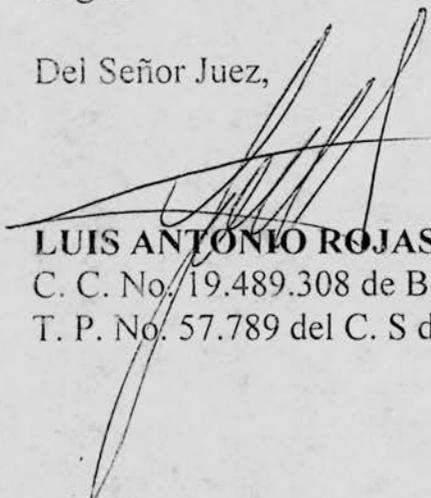
**REF: PROCESO No. 2000-00374 SEGUNDA INSTANCIA**  
**(Apelación auto)**  
**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CREDISOCIAL**  
**CONTRA LUZ YANIRA CONTERRAS SAENZ.**

**ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA DESIERTO**  
**RECURSO.**

**LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro de las diligencias de la referencia, respetuosamente concurre a su despacho, para solicitar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, no dio cumplimiento al auto notificado en estado del día 19 de enero de 2007, en el sentido de sustentar en término legal el recurso de apelación interpuesto, solicito se declare desierto el recurso de apelación y se ordene remitir las diligencias al despacho judicial de origen.

Del Señor Juez,

  
**LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**  
C. C. No. 19.489.308 de Bogotá.  
T. P. No. 57.789 del C. S de la J.



P

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecinueve de febrero de dos mil siete.

En virtud a que dentro del término legal no fue sustentado el recurso de apelación por la parte interesada, el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo 1 del art. 352 del C. de P.C., dispone:

1.- Declarar desierto el recurso de apelación contra el auto calificado 18 de agosto del 2006.

2.- En firme devuélvase el diligenciamiento al Juzgado de origen previas las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

*Gilberto Reyes Delgado*  
**GILBERTO REYES DELGADO**

Bogotá, D. C. La anterior	
providencia se notifica por	No.
anotación en Estado	hoy
11	
21 FEB 2007	
El Secretario,	
<b>EDGAR A. REY RAMOS</b>	

F=179

Al DEY...  
21-01-07  
Sw...  
11 9. 10

JUICCIONAL  
33.  
Municipal

JUNTA CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 3B.

OFICIO No. 0394  
2 de marzo de 2007

Señor  
JULZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00374 DE CREDITSOCAL  
EN LIQUIDACION contra LUZ YANTRA CONTRERAS SAENZ (2a.  
INSTANCIA)

Comunico a usted que mediante providencia del 19 de febrero  
del año en curso, se dispuso devolverle las actuaciones de la  
referencia, constantes de dos (2) cuadernos con 9 y 99  
folios, por las razones allí expuestas.

Dirigase a proceder de conformidad.

Cordialmente.

EDGAR ALFONSO ROY RAMOS  
SECRETARIO

FEBRERO 2007

00-734

R  
248



SEÑOR  
JUEZ 27 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
E. D.

REF : EJECUTIVO CREDISOCIAL EN LIQUIDACION CONTRA  
LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ.  
No. 2000-374

DERECHO DE PETICION :

YOLANDA ANGEL MORENO, en mi condicion de apoderada de los señora LUZ YANIRA CONTRERAS , a usted muy comedidamente , solicito lo siguiente .

En diciembre del año 2006 averigüe en la oficina judicial el reparto, del recurso de apelación y me informaron que el proceso se habia radicado en el juzgado QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Presente mi sustentación como consta en la copia con el sello del Juzgado 15 Civil del Circuito, el día 4 de Diciembre del 2006, y en enero salió declarando el recurso desierto por falta de sustentación .

Con copia en mano me dirigí a la secretaria del Juzgado 15 civil Del Circuito y les informe este hecho , además el escrito de sustentación esta anexado al proceso, pero parece que se les paso y no leyeron . En la secretaria del Juzgado 15 Civil del Circuito, me dijeron que informara esto para que este despacho lo devolviera para darle tramite .

PETICION

Solicito se devuelva las copias del expediente para que se tramite la apelación que fue sustentada el 5 de Diciembre de 2006. ante el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ANEXO COPIA CON EL SELLO DE RECIBIDO:

Del señor Juez,

YOLANDA ANGEL MORENO.  
C.C. 41.738.330 de Bogotá.  
T.P. No. 5325C.S.J.

SEÑOR  
JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. Municipal D.



B  
249

REF: EJECUTIVO CREDISOCIAL EN LIQUIDACION CONTRA LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ.

No. 2000-074

VOLANDA ANGEL MORENO, en mi condición de apoderada de los señores LUZ YANIRA CONTRERAS, a usted muy comedidamente SUSTENTO EL RECURSO DE APELACION.

1. Los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL son propietarios del inmueble del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 6-05 sur de esta ciudad según Escritura Pública No. 300 del 3 de febrero de 1966, de la Notaria 9ª del Circuito de Bogotá, MATRICULA INMOBILIARIA 50N-277648, hace 40 años que poseen el inmueble, y nunca han salido ni siquiera por un día de él, son dos personas con más de 80 años de edad.

2. La señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ y señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL celebran contrato de venta e hipoteca del inmueble ubicado en la carrera 31 No. 6-05 sur de esta ciudad según Escritura Pública No. 1347 de fecha 17 de abril de 1998, de la Notaria 49 del Circuito de Bogotá, en LA CLAUSULA TERCERA de esta escritura se acordó un precio de \$ 65.000.000, que se cancelarían \$25.000.000, a la firma y \$10.000.000, con el préstamo Hipotecario que le otorgaba la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS a la compradora señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ, como se prueba con toda la documentación anexada al proceso.

3. La señora LUZ YANIRA CONTRERAS solicita un crédito a la CORPORACION LAS VILLAS en febrero de 1998, con el Objeto de comprar el inmueble ubicado en la carrera 31 No. 6-05 sur de esta ciudad, la CORPORACION LAS VILLAS, por intermedio de la apoderada IRMA CLEMENCIA BOLANOS, le manifiesta que el crédito debe estar respaldado por una hipoteca sobre el mencionado inmueble, anexo el mencionado documento, la señora LUZ YANIRA CONTRERAS firma como compradora y los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores, la escritura Pública de venta e hipoteca No. 1347 el día 17 de agosto de 1998, por el Valor de \$65.000.000.

4) La Dra MARIA CLAUDIA CORTES GUERRERO, el día 14 de mayo de 1998, en documento que anexo, manifiesta "En mi calidad de apoderada judicial de CREDISOCIAL (parte actora en este proceso), les manifiesto que ustedes que mi representado se comprometa a cancelar el gravamen hipotecario registrado a su favor una vez se cumplan los siguientes parámetros... " en este documento enviado a las VILLAS se cobra la obligación armada por el señor JORGE ENRIQUE BERNAL Y OTRO manifiestan que el cheque del préstamo debe ser girado a CREDISOCIAL.

Stamp: 09/07/2002 + 9

14  
210



parámetros... en el documento enviado a las VILLAS se cobra la obligación firmada por el señor JORGE ENRIQUE BERNAL Y OTRO manifiestan que el cheque del préstamo debe ser girado a CREDISOCIAL.

En memoria enviado por la Demandante CREDISOCIAL En Liquidación el 21 de agosto de 1998, a la CORPORACION DE VIVIENDA LAS VILLAS firmado por el Liquidador LUIS FELIPE LONDONO, "manifiestan que el crédito pendiente de JORGE ENRIQUE BERNAL tiene un valor de \$43.196.504.....etc."

En el documento segundo dice "aceptamos compartir la hipoteca en segundo grado siempre que el cheque que se otorgue al deudor no supere el saldo de \$40.000.000, firmado por LUIS FELIPE LONDONO SOTO Liquidador FOLIOS 113 a 127.

5. En declaración extrajudicial copia que se anexó, mi representada manifiesta bajo la gravedad del juramento " que la ESCRITURA PUBLICA No. 1347 de fecha 17 de abril de 1998, de la Notaria 49 del Circuito de Bogotá, es nula ya que la CORPORACION LAS VILLAS No le prestó el dinero y por lo tanto no pudo cancelar la compra del INMUEBLE que se había pactado entre los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO y MARIA DEL TRANSITO GARDENAZ DE BERNAL y la FINANCIERA COOPERATIVA CREDISOCIAL, también se anexaron documentos firmados por los representantes de la COOPERATIVA .

6. También manifiesta mi representada que no se rescindió la compra a cuenta del inmueble ya que no tenían dinero para cancelar la nulidad de las escrituras públicas .

7. Se le ha solicitado a este despacho que notifique a los verdaderos propietario del inmueble señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO Y MARIA DEL TRANSITO GARDENAZ DE BERNAL de todas las formas y se le ha demostrado con documentos anexados que el contrato de Compraventa del inmueble no fue válido ya que nunca se entregó ni dinero ya que la CORPORACION LAS VILLAS no desembolsó el crédito para cancelar la venta del inmueble, y que este jamás fue entregado a la demandada en este proceso, consta en los folios No. 113 127 pero no se ha obtenido respuesta favorable.

La señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ no le interesa defenderse en este proceso, ya que ella no es la propietaria del inmueble, y lo manifestó en la declaración extrajudicial que se anexó, razón por la que se le nombró CUADRO AD LITEM, que contestó la demanda, pero sin proponer excepciones, y solicitando pruebas, pruebas que el juez no practice, por la sencilla razón de que no se excepciona.

En conclusión señor Juez la señora CONTRERAS no ejerció el derecho a defenderse y a nombrar un abogado por que sencillamente no tenía ningún interés jurídico para hacerlo .

Señor juez, si la parte demandante CREDISOCIAL, conocían los hechos que a la señora LUZ YANIRA CONTRERAS no le desembolsaron ningún crédito para cancelar el inmueble ya que ellos habían autorizado el préstamo se gravara con una hipoteca de segundo grado, como se demuestra con los documentos anexos Folios 113 al 127 .

15  
251

IONAL  
icpal

La parte Actora sabida de tal situación y sin embargo siguió con la demanda a nombre de la señora CONTRERAS, a sabiendas señor juez de que a la aquí demandada señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ no es la propietaria del inmueble, ya que al actor tramito los documentos junto con la aquí demandada. fue necesaria la participación de el actor ya que estos autorizaron la hipoteca de 2º grado y se enteraron de que el contrato de compra y venta celebrado en escritura pública No. Escritura Publica No.1347 de fecha 17 de abril de 1998 otorgada en la NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-277648, no se perfecciono, por que no se entrego el inmueble ni se entrego el dinero.

5. Que los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL, en el mes de septiembre solicitaron Conciliación para agotar el principio de procedibilidad Ley 640 de 2001 ante la Notaria 19 del Circulo de Bogota, con el fin tramitar proceso ordinario de Anulación de Escritura Publica No.1347 de fecha 17 de abril de 1998 otorgada en la NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50N-277648, ya que la señora LUZ YANIRA CONTRERAS nunca habia recibido el inmueble y los señores Vendedores nunca habian recibido la suma de \$40.000.000, CORPORACION LAS VILLAS, le negó el préstamo, como lo sabia y se ha demostrado en este proceso los señores representantes de CREDISOCIAL, Consta en los Fojos No 113 al 127.

6. Manifiesta mi representada que ante la Notaria 19 del Circulo de Bogota, Concilio y se dejó sin efecto jurídico el contrato de compraventa celebrado por ella como compradora y los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores, según Escritura Publica de RESCILIACION DEL CONTRATO No.02047 del 06 de octubre de 2006, DE LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, donde los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores y la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ, como compradora resciliaron el contrato de compraventa que consta en, tampoco le desembolso el crédito, como consta en la CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO DE RESCILIACION. Consta en la Copia de la escritura Publica enviada a este despacho a solicitud de los Propietarios del inmueble.

PRUEBAS

- 1-Pruebas la que consta en el expediente en los folios No. 197, a, 220
- 2.Declaración extrajudicial de mi representada señora LUZ YANIRA CONTRERAS donde manifiesta que no adquirió el inmueble, ya que las VILLAS NO LE DESEMBOLSO EL CREDITO, de este hecho tenia conocimiento el liquidador de CREDISOCIAL, como se prueba con los diferentes documentos aportados al expediente FOLIOS No. al No.

ANEXO.

1 Copia de la Conciliación No. 429 celebrada entre los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL y la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ.

16  
252



2. Copia de la Escritura Publica de RESCILIACION DE CONTRATO No.02647 del 06 de octubre de 2006. DE LA NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, donde los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL como vendedores y la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ, como compradora resciliaron el contrato de compra-venta que figuraba en la escritura publica No.1347 de fecha 17 de abril de 1998 otorgada en la NOTARIA CUARENTA Y NUEVE DEL CIRCULO DE BOGOTA, FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA No.50S 277648.

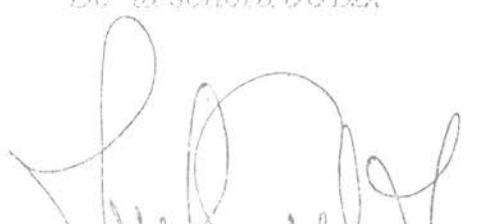
PETICIONES

1. Solicito señor JUEZ, se decrete la nulidad de todo lo actuado, ya que la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAEZ, no es la propietario ni la poseedora del inmueble motivo de esta litis, ya que no a poseído ni un solo día el inmueble, que siempre ha estado en poder de los propietarios y poseedores señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL, como se narra anteriormente.

Además los señores PEDRO EMILIO BERNAL MONTERO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL, y la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ, resciliaron el contrato de compra y venta celebrado por ellos.

2. Que se termine el proceso y se inicie contra los propietarios del inmueble señores los señores PEDRO EMILIO BERNAL MORENO Y MARIA TRANSITO CARDENAZ DE BERNAL propietarios del inmueble en mención, para que ejerzen su derecho a defenderse y a contestar la demanda según la C.N. ya que se los ha impedido a ejercer su legitimo derecho a la defensa, y se ha seguido el proceso contra la señora LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ, que no tiene nada que ver con el inmueble ya que ella no es la propietaria ni siquiera, ni poseedora del inmueble y que por lo tanto no tiene ningún interes jurídico.

De la señora JUEZ,

  
YCLANIA ANGEL MORENO,  
C.C.41.738.329 de Bogotá,  
T.F. No.5325C.S.J.



27 OCT 2006

337  
17

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá, D.C., veintitres de abril de dos mil nueve.

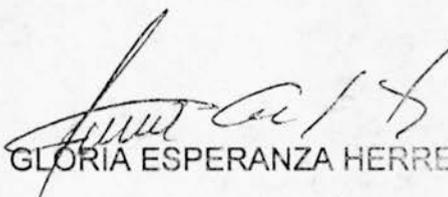


Rad. 00-374

Previo a decidir, por secretaría remítanse las copias  
pertinentes al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad, para que se  
pronuncie sobre el escrito visible a folios 3 al 6 del cuaderno de segunda  
instancia.

Igualmente envíense copias de los folios 248 a 252 del  
cuaderno principal.

Cumplase.

  
GLORIA ESPERANZA HERRERA RODRIGUEZ.  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES POR ANOTACIÓN

HECHA EN EL ESTADO FIJADO HOY:

A LA HORA DE LAS 8.A.M. \_\_\_\_\_

EL SECRETARIO,

GUILLERMO TOPRES GORDILLO.

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
29 ABR 2009  
63  
Escrito  
Por anotación en  
expediente el cual se  
C. Esperanza

18

GUILLERMO TORRES G.  
Secretario  
Municipal

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION.**

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., HACE CONSTAR QUE LAS ANTERIORES FOTOCOPIAS, SON FIELES Y AUTENTICAS TOMADAS DE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE REPOSAN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CREDISOCIAL EN LIQUIDACION CONTRA LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ.-

LAS ANTERIORES COPIAS SE EXPIDEN EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA 23 DE ABRIL DE 2009, A FIN DE QUE SEAN ENVIADAS AL JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, PARA QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL ESCRITO VISIBLE A FOLIOS 3 AL 6 DEL CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA.-

PARA CONSTANCIA SE EXPIDEN HOY 2 DE JULIO DE 2009.

**EL SECRETARIO**

**GUILLERMO TORRES GORDILLO**  
Secretario  
Juzgado 27 Civil Municipal

JURISDICCIONAL  
TORRES G.  
Secretario  
Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No. 14-33 P. 9°. Tel 3 41 35 08



Bogotá D.C. 2 de Julio del Año 2.009

**Oficio No. 1.581**

Señor Juez  
**QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 10 # 14 – 33 P. 3°.  
Ciudad.

**REF: Proceso EJECUTIVO No. 00 474 DE CREDISOCIAL CAJA FINANCIERA COOPERATIVA EN LIQUIDACION contra LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ.-**

**Cordial Saludo:**

Le comunico que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil nueve (2.009), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso remitir copias con el fin de que se pronuncie respecto de los folios 3 al 6 del cuaderno de segunda instancia, de los cuales no hubo ningún pronunciamiento, lo anterior con respecto de la apelación concedida.

Se envía en un cuaderno de dieciocho folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad

Al contestar citar l referencia del proceso

Cordialmente,

**GUILLERMO TORRES GORDILLO.**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 No. 14-33 P. 9º. Tel 3 41 35 08



Bogotá D.C. 2 de Julio del Año 2.009

**Oficio No. 1.581**

Señor Juez  
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 10 # 14 - 33 P. 3º.  
Ciudad.

REF: Proceso EJECUTIVO No. 00 474 DE CREDISOCIAL CAJA  
FINANCIERA COOPERATIVA EN LIQUIDACION contra LUZ  
YANIRA CONTRERAS SAENZ.-

**Cordial Saludo:**

Le comunico que mediante auto de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil nueve (2.009), dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso remitir copias con el fin de que se pronuncie respecto de los folios 3 al 6 del cuaderno de segunda instancia, de los cuales no hubo ningún pronunciamiento, lo anterior con respecto de la apelación concedida.

Se envía en un cuaderno de dieciocho folios útiles.

Sírvase proceder de conformidad

Al contestar citar l referencia del proceso.

Cordialmente,

  
GUILLERMO TORRES GORDILLO.  
Secretario.

*Devuelto  
al Juzgado  
de origen  
el 11/05/07  
00-374  
H. P.*

JUZGADO 15  
26 AGO 2007  
EIS

Proceso q' fue remitido al Juzgado de origen con oficio 394 del 2 de marzo/07. Folio 11.

*JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO*

*Bogotá D. C., diez de septiembre de dos mil nueve.*

*Mediante oficio solicítese al juzgado al juzgado 27 Civil Municipal, para que se remita las copias respectivas, así como el cuaderno de segunda instancia que corresponde al recurso presentado en contra del auto calendarado 18 d agosto del 2006.*

*CUMPLASE*

*El Juez,*

*Gilberto Reyes Delgado*  
**GILBERTO REYES DELGADO**

19

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D.C.  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 39.

OFICIO No. 2404  
14 de septiembre de 2009

Señor  
JUEZ VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Ciudad

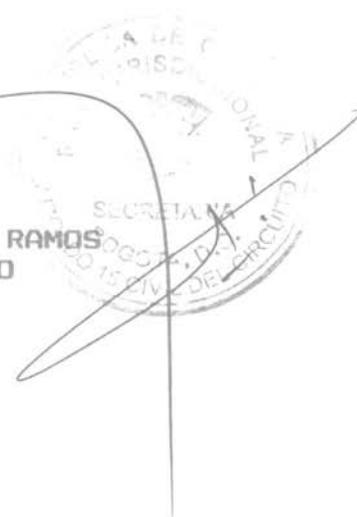
REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2000-00374 DE CREDISOCAL EN  
LIQUIDACION contra LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ (2a. INSTANCIA)

Comunico a usted que mediante providencia del 10 de septiembre del año en curso, se ordeno oficiarle a fin que se sirva remitir las copias respectivas, así como el cuaderno de segunda instancia que corresponde al recurso presentado en contra del auto calendarado 18 de agosto de 2006.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

EDGAR ALFONSO REY RAMOS  
SECRETARIO



23



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
130 OCT 2009  
En la fecha...  
pasa al de... con el escrito anterior  
El Secretario...

PARA PROVEER AUN NO ALLEGAN COPIAS SOLICITADAS.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No. 14-33, piso 3°.



República de Colombia

Bogotá D. C., treinta de noviembre del año Dos Mil  
nueve.

Ref. Exp. No. 00-0374

Ordenar requerir al Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad,  
conforme a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2.009,  
comunicado por oficio número 2404 DEL 14 DE SEPTIEMBRE  
DE 2.009. Oficiese con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

*Gilberto Reyes Delgado*  
GILBERTO REYES DELGADO

Juez

Bogotá, D. C.	La anterior
providencia se	notifica por
anotación en	Estado No.
096	= 2 DIC. 2009 hoy
El Secretario,	
EDGAR A. REY RAMOS	

29



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 10 # 14 - 33 P. 9º. Tel 3 41 35 08**

**Bogotá D.C. 15 de Junio del Año 2.011**

**Oficio No. 1.070**

**Señor Juez  
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad.**

**REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 00 374 DE  
CREDISOCIAL contra LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ.**

**SEGUNDA INSTANCIA.**

**Reciba Primero Un Cordial Saludo:**

**En cumplimiento a lo dispuesto en proveido de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011) dictado dentro del proceso de la referencia, y en atención a lo solicitado por usted, me permito remitirle los cuadernos solicitados, a fin de se surta el tramite de la segunda instancia, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis (2006).**

**Se le envían en 3 cuadernos de 100, 24 y 10 folios útiles, para los fines de su cargo.**

**Sin otro particular me suscribo.**

**Atentamente,**

**GUILLERMO TORRES GORDILLO  
SECRETARIO.**

**JUZGADO QUINCE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría**  
Fecha Recibido: 15 JUN 2011  
En \_\_\_\_\_ folios.  
Recibido por: \_\_\_\_\_

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
RAMO JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL  
Carrera 104 14 - 33 P. 9. Tel 3 41 35 08  
El Secretario



Bogotá D.C. 15 de Junio del Año 2011

Oficio No. 1.070

Señor Juez  
QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad.

REF. PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 00 374 DE  
CREDISOCIAL contra LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ.

SEGUNDA INSTANCIA.

Reciba Primero Un Cordial Saludo.

En cumplimiento a lo dispuesto en proveído de fecha treinta y uno (31) de mayo del año dos mil once (2011) dictado dentro del proceso de la referencia, y en atención a lo solicitado por usted, me permito remitirle los cuadernos solicitados, a fin de se suita el trámite de la segunda instancia, ordenada mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil seis (2006).

Se le envían en 3 cuadernos de 100, 24 y 10 folios útiles, para los fines de su cargo.

Sin otro particular me suscribo.

Atentamente,

GUILTERMO TORRES GORDILLO  
SECRETARIO.

Handwritten notes and stamps at the bottom of the page, including a date stamp that appears to say '15 JUN 2011'.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 10 No. 14-33, piso 3°.



República de Colombia

Bogotá D. C., doce de julio Del año Dos Mil once.

**Ref. Exp. No. 00-0374**

Remitidas las copias por el Juzgado 27 Civil Municipal de esta ciudad, en atención a lo ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2.009, y a efectos de decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la señora LUZ YANERA CONTRERAS, visto a folios 4 a 7, el Juzgado dispone:

- 1.- Declarar SIN VALOR Y EFECTO el auto calendaro 19 de febrero de 2.007.
- 2- En su lugar, se tiene por sustentado en tiempo el recurso de apelación contra el auto adiado 18 de agosto de 2 006.
- 3- En firme vuelva el expediente al despacho, para decidir el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE

  
GILBERTO REYES DELGADO

Juez

Bogotá, D. C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>50</u> hoy <u>15</u> La Secretaria, <u>JA 2011</u> NANCY LUCIA MORENO H.
--

LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES  
ABOGADO

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Secretaría  
Fecha Recibido: 21 JUL 2011  
En D.C.  
Folios.  
Recibido por: [Signature]

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRUCITO DE BOGOTA,

S. D.

REF: PROCESO No. 2000-00374 (viene del juzgado 27 civil municipal de Bogotá.)  
EJECUTIVO CON TIUTLO HIPOTECARIO DE CREDISOCIAL EN LIQUIDACION CONTRA LUZ YANIRA CONTRERAS .  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES, obrando como apoderado judicial de la parte activa, respetuosamente concurre a su despacho, con el fin de presentar escrito con **RECURSO DE REPOSICION** en contra de la providencia de fecha 12 de julio de 2011, notificada por estado fijado el día 15 de julio de 2011, lo cual realizo en los términos siguientes:

**LA PROVIDENCIA RECURRIDA:**

Se trata del auto calendado notificado en estado fijado el día 15 de julio de 2011, mediante la cual ese despachó dispuso declarar sin valor y efecto el auto calendado el 19 de febrero de 2007 y ordenó tener por sustentando en tiempo el recurso de apelación.

**OBJETO DEL RECURSO:**

Que se revoque en su integridad la providencia, cuya inconformidad ponemos de manifiesto con el presente recurso y que en su lugar el juzgado disponga que el auto mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación por falta de sustentación, quedó en firme y lo comunique así al juzgado 27 civil municipal de Bogotá.

De no ser así, solicito se revoque parcialmente la decisión atacada y se ordene que se restituya el término para que la parte demandante pueda pronunciarse sobre los alegatos presentados por la parte demandada.

[Signature]

Calle 19 No. 4-20 Oficina No.1501 Teléfonos 2 82 91 162 Telefax 2432 22 98  
luisanrojas@hotmail.com  
Bogotá, D.C.

---

**RAZONES QUE APOYAN EL RECURSO:**

**Primero:** Resulta extrañísimo lo acaecido en estas diligencias, pues resulta que mediante providencia notificada en estado del día 19 de enero de 2007, se admitió la apelación contra el auto que negó nulidad y ordenó correr traslado a la apelante.

**Segundo:** El día 29 de enero de 2007, el suscrito radicó ante ese despacho memorial en el cual dejó constancia que el apoderado judicial de la parte demandada no había dado cumplimiento al auto que admitió el recurso y solicitó se declarara desierto el recurso interpuesto.

Es que el memorial plasmaba la búsqueda que se hizo de sustentación sin que se hubiese encontrado, para que después de dos años resulte que si se había presentado memorial y que se presentó omisión del juzgado?.

**Tercero:** Resulta totalmente extraño que luego el despacho profiere auto calificado el día 19 de febrero de 2007, notificado en estado fijado el día 21 de febrero de 2007, en donde se dispuso declarar desierto el recurso de apelación contra el auto de fecha agosto 18 de 2006, proferido por el juzgado 27 civil municipal.

**Cuarto:** El auto que hoy declara sin valor, ni efecto su despacho quedó en firme, no sufrió NINGUN REPARO por parte de la demandada, no sufrió recurso, solicitud de aclaración, ni solicitud de declaratoria de ilegalidad en tiempo oportuno y razonable.

**Quinto:** El día 2 de marzo de 2007, se elaboró oficio 3394 dirigido al juzgado 27 civil municipal.

**Sexto:** El día 11 de marzo de 2007, se entregó el expediente al juzgado 27 civil municipal, sin que durante todo este tiempo se formulara queja, reclamo o pronunciamiento alguno sobre la supuesta sustentación en tiempo.

**Séptimo:** Incluso abundando en pruebas: en la página web de la rama judicial, en el sistema de control judicial, sistema válido para que las partes también se enteren de lo actuado (Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia), nunca apareció petición de tiempo oportuno

contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación, su ejecutoria transcurrió en total silencio de la parte demandada, se elaboró oficio y se devolvió el expediente con silencio total de la demandada, para que dos años después se pretenda revivir el término y lo decidido, lo que ataca la seguridad jurídica.

Su señoría, acompañó copia del memorial que el suscrito radicó el día 29 de enero de 2007, dejando constancia en el sentido que el apelante no había sustentado el recurso, hecho avalado por el juzgado en la providencia respectiva y sobre la cual nunca se presentó reparo alguno por parte de quien hoy reclama y obtiene ilegalidad de un auto.

Por las breves razones, pero acordes con la realidad, reitero mi pedimento de revocatoria de la providencia impugnada.

Del Señor Juez.



**LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES.**  
C. C. No. 19.489.308 de Bogotá.  
T. P. No. 57.789 del C. S. de la J.

Señor:

**JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.  
C.**

E.

S.

D.

**REF: PROCESO No. 2000-00374 SEGUNDA INSTANCIA  
(Apelación auto)**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE CREDISOCIAL  
CONTRA LUZ YANIRA CONTERRAS SAENZ.**

**ASUNTO: SOLICITUD DECLARATORIA DESIERTO  
RECURSO.**

**LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**, obrando como apoderado judicial de la parte actora dentro de las diligencias de la referencia, respetuosamente concurre a su despacho, para solicitar lo siguiente:

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada, no dio cumplimiento al auto notificado en estado del día 19 de enero de 2007, en el sentido de sustentar en término legal el recurso de apelación interpuesto, solicito se declare desierto el recurso de apelación y se ordene remitir las diligencias al despacho judicial de origen.

Del Señor Juez,

**LUIS ANTONIO ROJAS NIEVES**

C. C. No. 19.489.308 de Bogotá.

T. P. No. 57.789 del C. S de la J.

12 9 ENE 2007

FIJACION EN LISTA Y TRASLADOS  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
Fijado en lista hoy, 28 JUL 2011  
En traslado Rec. reparat  
Comienza 29 JUL 2011 8.00a.m.  
Termina: 31 ABO 2011 - 5.00p.m.  
  
N.LUCIA MORENO H.  
SECRETARIA

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA, D.C.  
En la fecha 02 ABO 2011  
pasa al despacho, con el escrito anterior  
El Secretario [Signature]

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., octubre Veinticuatro 24. de Dos Mil Once (2011)

**ASUNTO:**

Decide el despacho, el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído de fecha 12 de julio del año que avanza, mediante el cual declaró sin valor y efecto el auto calendado 19 de febrero de 2.007, y en su lugar se tiene por sustentado en tiempo el recurso de apelación contra el auto de 18 de agosto de 2.006.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Entre otros hechos, expone el recurrente, que resulta extrañísimo lo acaecido en estas diligencias, pues mediante providencia de fecha 19 de febrero de 2.007, se admitió la apelación contra el auto que negó la nulidad, y ordenó traslado al apelante; el 29 se radico petición en el cual deja constancia que el apoderado de la parte demandada no había dado cumplimiento al auto, y solicito declarar desierto el recurso; por auto de 19 de febrero de 2.007, dispuso declarar desierto el recurso de apelación, el cual no tuvo reparo alguno por parte de la demandada; el 11 de marzo de 2.007, se entregó el expediente al juzgado 27 civil Municipal, sin que en todo este tiempo se formulara queja sobre la supuesta sustentación; que se dejó constancia en el sentido que el apelante no había sustentado el recurso, hecho avalado por el juzgado, y sobre el cual nunca se presentó reparo alguno.

**CONSIDERACIONES**

Estudiados los fundamentos de hecho con que se apoya el apoderado recurrente, en manera alguna desvirtúan los razonamientos de derecho con que el despacho tuvo en cuenta para dejar sin efecto alguno el auto adiado 19 de febrero de 2.007.

La declaratoria de invalidez del citado auto adiado 19 de febrero de 2007, tuvo origen en lo dispuesto en auto de fecha 23 de abril de 2.009 (flo.117), por el Juzgado de conocimiento 27 Civil Municipal de esta ciudad, al resolver petición de la apoderada de la demandada LUZ YANIRA CONTRERAS, para lo cual dispuso remitiera copias a este despacho judicial a fin de pronunciarse sobre el escrito visible a folios 3 al 6, cuaderno de segunda instancia.

Recibidas las copias, este despacho por auto del 10 de septiembre de 2.009, ordeno oficiar al Juzgado de conocimiento, para que remitiera las copias respectivas, y el cuaderno de segunda instancia correspondiente al recurso presentado en contra del auto del 18 de agosto de 2.006.

Decisión que dio lugar a un requerimiento al juez *a-quo*, conforme a auto de fecha 30 de noviembre de 2.009, folio 24.

Llegado el cuaderno de segunda instancia, se establece que a folio 3 a 6, obra escrito de sustentación del recurso de apelación, recibido con fecha 04 de diciembre de 2.006, días antes de admitir el recurso de apelación (17 de enero de 2.006); de lo cual seguramente este despacho judicial al proferir el auto de fecha 19 de febrero de 2.007, no advirtió estuviera agregado al expediente.

No obrando prueba en contrario que desvirtúe que el mismo no fue presentado en esta instancia judicial conforme lo revela la fecha de presentación allí puesta, pese a lo solicitado y afirmado por el apoderado de la contraparte, este despacho fundado en el principio de buena fe debe dar credibilidad a dicha presentación.

Si bien la sustentación de la apelación se presentó 04 de diciembre de 2.006, con antelación a la admisión del recurso, debe entenderse que el mismo se presentó oportunamente, tal como lo tiene considerado la Corte Suprema de Justicia, al considerar sobre tema similar: *"Así las cosas, la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló, sí de que se sustentará ante el juez o tribunal que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que "a más tardar "dentro de la oportunidad establecida en los arts. 359 y 360. Enlazada una cosa con otra, no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue la de la oportunidad última para expresar la inconformidad"*.

Le asiste razón al recurrente únicamente respecto a que declarada la invalidez del auto calendarado 19 de febrero de 2:007, y ordenado que en firme vuelva el expediente al despacho para decidir el recurso; deja sin posibilidad a la parte actora de pronunciarse sobre la sustentación del recurso, para lo cual debe ordenarse que por secretaría se corra el término para que la parte actora descorra el traslado de la sustentación del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REVOCAR PARCIALMENTE el auto recurrido de fecha 12 de julio del año en curso, solo en cuanto al punto 3 de ordenar regresar el expediente al despacho para decidir el recurso; las demás partes de la providencia se mantienen, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, se ordena que por secretaría se corra el traslado a la parte actora, para que se pronuncie sobre la sustentación del recurso. (art. 359 del C. de P.C.).

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ

Bogotá, D. C. La anterior providencia se  
notifica por anotación en Estado No.  
89 hoy 26 OCT 2011  
El Secretario.

Vence: 31 - 1 D. 11.  
Art 359 CPC

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
En la fecha 28 NOV 2011  
pasa al despacho, con el escrito anterior  
El Secretario P

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C., DICIEMBRE SEIS (06)

DE DOS MIL ONCE (2011)

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de CREDISOCIAL S.A. contra LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ, mediante el se negó un incidente de nulidad propuesto por ese extremo procesal.

### ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada promovió incidente de nulidad, invocando la causal 6ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues considera que debió demandarse a los verdaderos propietarios del inmueble perseguido dentro la acción hipotecaria, pues pese a que la demandada LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ es quien aparece como propietaria inscrita, según el folio de matrícula inmobiliaria, ese contrato de compraventa mediante la cual adquirió el bien, es nulo y por tanto, no surte efectos jurídicos.

Alega que son los señores PEDRO EMILIO BERNAL y MARIA TRANSITO CARDENAS DE BERNAL, quienes siempre han sido los propietarios del bien, han permanecido allí por mas de 40 años, nunca han salido del inmueble y por tal razón, pese a la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria, los verdaderos propietarios son estas personas y no la demandada, quien nunca recibió el dinero ofrecido en mutuo por ninguna de las acreedoras hipotecarias.

El *a quo* al decidir el incidente, adujo que no se incurrió en causal de nulidad por cuanto si bien es cierto se solicitó la recepción de algunos testimonios por la *curadora ad - litem* de la demandada, también lo es que no se propuso excepciones contra las pretensiones de la demanda, y, por tanto, lo que procedía era dictar sentencia de conformidad con el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, no

existiendo así etapa probatoria por agotar. Conforme a ese planteamiento no se configura la causal alegada y así lo resolvió en su providencia que es objeto del recurso de alzada.

Por su parte la apoderada de la parte demandada insiste en sus pedimentos, pues afirma que la sociedad demandada era conocedora de los hechos que rodearon la constitución de la garantía o hipoteca, de que ese contrato de compraventa que lo precedió nunca se cumplió, pues no hubo entrega de precio ni de inmueble, que por ello es nulo ese contrato, y los reales propietarios son los señores PEDRO EMILIO BERNAL y MARIA TRANSITO CARDENAS DE BERNAL, quienes nunca han visto privados de la posesión.

### CONSIDERACIONES

A fin de abordar el tema planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta determinadas en la ley adjetiva.

En el caso de estudio, el numeral 6° del artículo 140 citado, tiene estrecha concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, pues esta consagrado para subsanar aquellos eventos en los cuales se cercenó el debido proceso, mas exactamente el derecho a probar la defensa.

También permite subsanar el yerro cometido. cuando el juzgador omite los términos para alegar de conclusión, pues es la oportunidad que tienen las partes para pronunciarse respecto de lo que se logró probar en el proceso.

En virtud de lo anterior, y contrario a lo expuesto por el incidentante, tenemos que en el escenario planteado no existió etapa probatoria y menos aún traslado para alegar de conclusión, por el hecho de que quien representa a la demandada no elevó excepción de merito que enervara las pretensiones del demandante.

Y es que conforme a esa actuación pasiva que desplegó el auxiliar de la justicia, en el mejor de los escenarios porque desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se creó el titulo ejecutivo y se suscribió la garantía hipotecaria, lo cierto es que la ausencia de excepciones le impone al juez dar aplicación al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, resulta claro para esta autoridad, que en el trámite de primera instancia no se ha incurrido en el vicio procesal que se enlista en el numera 6° del artículo 140 del Código Adjetivo, siendo forzoso concluir que la decisión de primera instancia deberá confirmarse íntegramente.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** el auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**MARÍA CLAUDIA DÍAZ LOPEZ**

## JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

**BOGOTA D.C., DICIEMBRE SEIS (06)**

**DE DOS MIL ONCE (2011)**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 18 de agosto de 2006, proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso ejecutivo de CREDISOCIAL S.A. contra LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ, mediante el se negó un incidente de nulidad propuesto por ese extremo procesal.

### ANTECEDENTES Y OBJETO DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada promovió incidente de nulidad, invocando la causal 6ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues considera que debió demandarse a los verdaderos propietarios del inmueble perseguido dentro la acción hipotecaria, pues pese a que la demandada LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ es quien aparece como propietaria inscrita, según el folio de matrícula inmobiliaria, ese contrato de compraventa mediante la cual adquirió el bien, es nulo y por tanto, no surte efectos jurídicos.

Alega que son los señores PEDRO EMILIO BERNAL y MARIA TRANSITO CARDENAS DE BERNAL, quienes siempre han sido los propietarios del bien, han permanecido allí por mas de 40 años, nunca han salido del inmueble y por tal razón, pese a la inscripción del folio de matrícula inmobiliaria, los verdaderos propietarios son estas personas y no la demandada, quien nunca recibió el dinero ofrecido en mutuo por ninguna de las acreedoras hipotecarias.

El *a quo* al decidir el incidente, adujo que no se incurrió en causal de nulidad por cuanto si bien es cierto se solicitó la recepción de algunos testimonios por la *curadora ad - litem* de la demandada, también lo es que no se propuso excepciones contra las pretensiones de la demanda, y, por tanto, lo que procedía era dictar sentencia de conformidad con el artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, no

existiendo así etapa probatoria por agotar. Conforme a ese planteamiento no se configura la causal alegada y así lo resolvió en su providencia que es objeto del recurso de alzada.

Por su parte la apoderada de la parte demandada insiste en sus pedimentos, pues afirma que la sociedad demandada era conocedora de los hechos que rodearon la constitución de la garantía o hipoteca, de que ese contrato de compraventa que lo precedió nunca se cumplió, pues no hubo entrega de precio ni de inmueble, que por ello es nulo ese contrato, y los reales propietarios son los señores PEDRO EMILIO BERNAL y MARIA TRANSITO CARDENAS DE BERNAL, quienes nunca han visto privados de la posesión.

### **CONSIDERACIONES**

A fin de abordar el tema planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta determinadas en la ley adjetiva.

En el caso de estudio, el numeral 6° del artículo 140 citado, tiene estrecha concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política, pues esta consagrado para subsanar aquellos eventos en los cuales se cercenó el debido proceso, mas exactamente el derecho a probar la defensa.

También permite subsanar el yerro cometido, cuando el juzgador omite los términos para alegar de conclusión, pues es la oportunidad que tienen las partes para pronunciarse respecto de lo que se logró probar en el proceso.

En virtud de lo anterior, y contrario a lo expuesto por el incidentante, tenemos que en el escenario planteado no existió etapa probatoria y menos aún traslado para alegar de conclusión, por el hecho de que quien representa a la demandada no elevó excepción de merito que enervara las pretensiones del demandante.

Y es que conforme a esa actuación pasiva que desplegó el auxiliar de la justicia, en el mejor de los escenarios porque desconoce las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se creó el titulo ejecutivo y se suscribió la garantía hipotecaria, lo cierto es que la ausencia de excepciones le impone al juez dar aplicación al artículo 507 del Código de Procedimiento Civil, es decir, ordenar seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, resulta claro para esta autoridad, que en el trámite de primera instancia no se ha incurrido en el vicio procesal que se enlista en el numera 6° del artículo 140 del Código Adjetivo, siendo forzoso concluir que la decisión de primera instancia deberá confirmarse íntegramente.

Por lo expuesto en párrafos anteriores, el **JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR ÍNTEGRAMENTE** el auto calendado dieciocho (18) de agosto de dos mil seis (2006), proferido por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

  
**MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.



La providencia que precede se da en el expediente No.

101

9-11-2011

SECRETARÍA

**Oficio Elaborado**  
Fecha: 16 ENE. 2012  
Firma: [Signature]

16 ENE. 2012

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
En la fecha 17 ENE. 2012  
pasa al despacho con el escrito anterior  
El Secretario [Signature]

010

JAN 31 12:48 9:26

42

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 3º

**OFICIO No. 0045  
ENERO 26 de 2011**

Señores  
**JUZGADO 27º CIVIL MUNICIPAL**  
Ciudad

**REF.: PROCESO EJECUTIVO No. 2000 - 00374 DE CREDISOCIAL  
CAJA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA EN LIQUIDACIÓN  
contra LUZ YANIRA CONTRERAS SAENZ**

*(Al contestar favor citar la referencia completa del proceso)*

Comendidamente me permito comunicar que este Despacho mediante providencia de fecha seis (6) de diciembre del año 2011 me permito devolverle las diligencias de la referencia constantes de tres (3) cuadernos de con 41 y 10, 100 folios respectivamente, las cuales se encontraban en este despacho judicial, resolviendo recurso de apelación contra su providencia de fecha agosto 18 de 2006.

Cordialmente,

  
**NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ**  
**SECRETARIA**



RENGIDO CINCE CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 14-31 Bogotá

OFICIO No. 0043  
ENERO 26 de 2011

AL DESPACHO HOY 02 FEB. 2012

*Revisado por Superw*  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
RENGIDO 27 CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá

RE: PROCESO EJECUTIVO No. 2000 - 0034 DE CREDITOS  
CASA FINANCIERA COOPERATIVA LTDA EN LIQUIDACION  
CONTRA ELA YANIRA CONTRERAS SALAS

El contestar tiene como la referencia completa del proceso

El presente es un proceso de ejecución de sentencia que se encuentra en trámite de liquidación de la sentencia de fecha seis (6) de diciembre del año 2011 por parte de la demandada. Se diligencian las diligencias de la referencia constantes de tres (3) cuadernos de folios 41 y 10, 100 folios respectivamente, los cuales se encuentran en este despacho judicial, resolviéndose acerca de aplicación de la ley de fecha agosto 18 de 2006.



SECRETARIA  
NANCY LUCIA MORENO HERNANDEZ

El presente

13

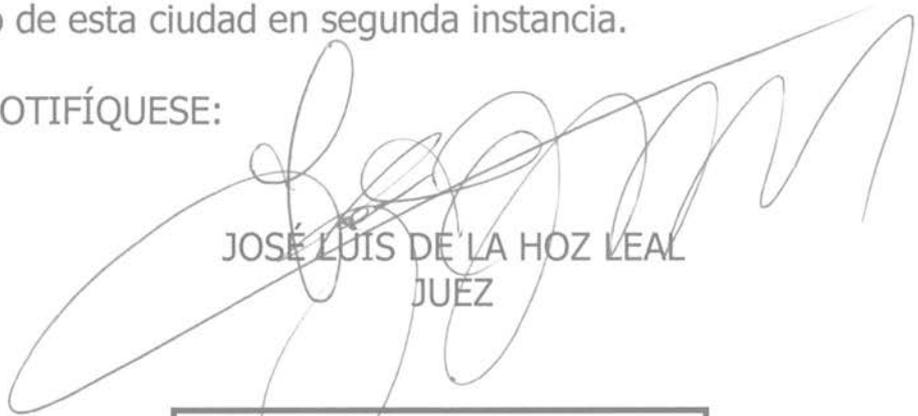
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 07 MAR. 2012

REF: EJECUTIVO No. 2000-0374/

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE:



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL  
JUEZ

JCC

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por anotación en  
ESTADO N° 37 Hoy 12 MAR 2012  
GUILLERMO TORRES GORDILLO  
Secretario.